



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

**Lima, 2 de mayo de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **2 de mayo de 2024** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7940/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **SAUL GUTIERREZ TICONA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0003574 emitida por el PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de marzo de 2022, el PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0003574<sup>1</sup> a favor del señor SAUL GUTIERREZ TICONA, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio de asistencia técnica pedagógica para la revisión y ajuste del texto del contenido pedagógico del cuaderno emprende para planes de negocio y su respectiva guía docente para los modelos de servicios educativos - Dotación 2023, a cargo de la Dirección de Servicios Educativos en el ámbito rural DISER”*, por el importe de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en

<sup>1</sup> Obrante a folio 45 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

adelante **TUO de la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando D000672-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> presentado el 2 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 205-2022/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 25 de octubre de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

- El domingo 11 de abril de 2021 se llevaron a cabo las Elecciones Generales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2021-2026.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Congreso de la República, se aprecia que el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona fue elegido Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026; iniciando funciones el 27 de julio de 2021.
- Según lo previsto en la normativa de contratación pública, la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona, se encuentran impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 27 de julio de 2021 durante el tiempo que dicha autoridad desempeñe el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese en sus funciones como Congresista de la República.
- De la información consignada por el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que, entre otros, el señor Saúl Gutiérrez Ticona (el Contratista), es su

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

hermano. Asimismo, de la búsqueda efectuado en el portal web de RENIEC, los señores Paul Silvio Gutiérrez Ticona y Saúl Gutiérrez Ticona (el Contratista) tienen como padres a los señores Domínguez Gutiérrez y Nieves Ticona, lo cual permite colegir que son hermanos.

- Por lo tanto, el señor Saúl Gutiérrez Ticona se encuentra impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 27 de julio de 2021 y hasta doce (12) meses después del cese de su pariente, Paul Silvio Gutiérrez Ticona en el cargo de Congresista de la República.
- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el proveedor Saúl Gutiérrez Ticona (el Contratista) realizó una (1) contratación por un monto inferior a ocho (8) UITs con el estado peruano, durante el periodo de tiempo que su hermano viene ejerciendo las funciones de Congresista de la República.
- En virtud de lo expuesto, cabe precisar que mediante el Oficio N° D000652-2022-OSCE-SIRE, se solicitó información a la Entidad, lo cual fue atendido con el Oficio N° 00656-2022-MINEDU/SG-OGA-OL, a través del cual se pudo identificar que el “Servicio de asistencia técnica pedagógica” no correspondería al servicio de docencia, por lo tanto, le resultarían extensible los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- En ese sentido, se advierte que el proveedor Saúl Gutiérrez Ticona (el Contratista) habría contratado con la Entidad durante el periodo de tiempo en que su hermano, el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona, viene desempeñando el cargo de Congresista de la República, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

3. Con decreto del 5 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:

- i. Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio, estaría inmersa el citado proveedor.

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- ii. Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista.
- iii. Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista.

- iv. En caso la referida Orden de Servicio, haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 25 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

- v. Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- vi. Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
- Cotización y/u oferta presentada por el Contratista debidamente ordenada y foliada.
  - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
  - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista.

Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

Dicha información y documentación requerida debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

4. A través del Oficio N° 03348-2023-MINEDU/SG-OGA-OL<sup>5</sup> presentado el 29 de setiembre de 2023, la Entidad remitió lo solicitado y adjuntó el Informe Técnico N° 00008-2023-MINEDU/SG-OGA-OL-CPROC-LOC<sup>6</sup> en el cual señaló lo siguiente:
- Se advierte que el Contratista contrató con nuestra Entidad en virtud de la Orden de Servicio de fecha 31 de marzo de 2022, fecha en la que su hermano, el señor Paul Silvio Gutiérrez, viene ejerciendo el cargo de Congresista de la República (del 26 de julio de 2021 a la fecha).
  - De la revisión al expediente de contratación para el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, el Contratista, presentó, como parte de su cotización de fecha 22 de marzo de 2022, el *Anexo N° 05: Declaración jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del estado y de no encontrarse con sanción vigente de inhabilitación o suspensión inscrita, en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles.*
  - En este orden de ideas, queda evidenciado que, a la fecha en que contrató con la Entidad, el proveedor se encontraba impedido de ser participante, postor contratista y/o subcontratista en todas las Entidades a nivel nacional (y, por ende, en el MINEDU).
5. Con decreto del 6 de diciembre de 2023<sup>7</sup> se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

*Presunta información inexacta contenida en:*

<sup>5</sup> Obrante a folio 37 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 145 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

- Anexo N° 05 - Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no recibir otros ingresos del Estado y de no encontrarse con sanción vigente de inhabilitación o suspensión inscrita, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de fecha 22.03.2022, suscrito por el señor Saul Gutiérrez Ticona.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 24 de enero de 2024, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el 14 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal el 1 de febrero de 2024.
7. Con decreto del 26 de febrero de 2024, se incorporó la documentación obrante en el link indicado en el Memorandum N° 00773-2023-MINEDU/SG-OGA-OT del 25 de setiembre de 2023 remitido a través del Oficio N° 03348-2023-MINEDU/SG-OGA-OL presentado el 29 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la misma que consiste en:
  - *Comprobante de Pago N° 0000011148*
  - *Constancia de Pago – Transferencia a cuenta de terceros (CCI)*
  - *Conformidad N° 00251-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER*
  - *Informe N° 00356-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER del 11 de mayo de 2022, el cual adjunta RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO N° E001-2.*

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.**

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literales h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra,*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

*cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>8</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

<sup>8</sup>

Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuestos en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 0003574<sup>9</sup> de 31 de marzo de 2022, por el monto de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 45 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1527-2024-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 2.1.01.01.02

ORDEN DE SERVICIO N° 0003574  
N° Exp. SIAF : 000005023

UNIDAD EJECUTORA : 026 PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS - 026  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000081

45 / 161

PERÚ Ministerio de Educación  
Día Mes Año  
31 03 2024

1 DATOS DEL PROVEEDOR		2 CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): GUTIERREZ TICONA SAUL	Dirección: AV. P. BELLIÓN NRO. 132 APURIMAC / ABANCAY / TAMBURCO	CG: 0020012032977901841	RUC: 10424800897
Teléfono:		Fax:	TC:
Concepto: DISER022-INT-0098979-SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PEDAGÓGICA PARA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL TEXTO		N° Cuadro Adquis: 00348 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
0711030382	SERVICIO	SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PEDAGÓGICA SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PEDAGÓGICA PARA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL TEXTO DEL CONTENIDO PEDAGÓGICO DEL CUADERNO EMPRENDE PARA PLANES DE NEGOCIO Y SU RESPECTIVA GUÍA DOCENTE PARA LOS MODELOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DOTACIÓN 2023, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO RURAL DISER	6,000.00
Fecha Contrato del: 01/04/2022 al: 30/04/2022 CUOTA PLAZO FECHA INICIO FECHA FIN DÍAS PROGRAMADO 001 30 01/04/2022 30/04/2022 6,000.00 Monto Total del Contrato: S/ 6,000.00 Oficina usuaria: - DISER LA ENTIDAD aplicará penalidades conforme a los artículos 161 al 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RUCE). EL CONTRATISTA asume la declaración, garantía y obligación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 138.4 del artículo 138° del RICE. Las controversias que surjan a consecuencia del presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la ciudad de Lima. LA ENTIDAD podrá resolver el contrato cuando EL CONTRATISTA incumpla las obligaciones a su cargo, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. ***** (SEIS MIL Y 00/100 SOLES) *****			

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/:
Meta	Cadena Funcional	FFRtb	Clasif. Gasto	Monto	S/
0039	22.047.0104.0090.3000387.5005944	1 - 00	2.3.2.9.1.1	6,000.00	6,000.00

Total	: 6,000.00
Ret. Imp. Rta	: 0.00
Valor Neto	: 6,000.00

Facturar a nombre de: PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS - 026  
Dirección: CAL. DEL COMERCIO N° 93 RES. LAS TORRES SAN BORJA / LIMA - LIMA - LIMA RUC: 20380795907

ELABORADO POR	COORDINADOR DEL SERVICIO	CONFIRMACIÓN DEL SERVICIO
ROSALINDO SERRAJOZ STEFFANNY BRISSETTE	VELAZQUEZ WALLEZOS Carlos Eduardo FAU 001835666 ad COORDINADOR DE ADQUISICIONES SIN PROCESO - MIPRENEU Señal de conformidad 00000001-120243	SAVEDRA REYES Edgar FAU 200133068 harel Jefe de la Oficina de Logística - Oficina de Logística Señal de conformidad 20240301 18:05:08

NOTA IMPORTANTE:  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OS.  
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.  
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.  
Puede visualizar el documento en la ruta: <https://visadigital.minedu.gob.pe/> Ingresando el siguiente código de verificación: 210047

9. También obra en el expediente el documento denominado Conformidad N° 00251-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER del 11 de mayo de 2022, la cual hace referencia a la Orden de Servicio, que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1527-2024-TCE-S5



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

FECHA : Lima, 11 de mayo de 2022  
EXPEDIENTE : DISER2022-INT-0058979

### CONFORMIDAD N° 00251-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER

Conste por el presente documento, la conformidad técnica de: SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PEDAGÓGICA PARA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL TEXTO DEL CONTENIDO PEDAGÓGICO DEL CUADERNO EMPRENDE PARA PLANES DE NEGOCIO Y SU RESPECTIVA GUÍA DOCENTE PARA LOS MODELOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DOTACIÓN 2023, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO RURAL DISER, el cual ha sido ejecutado verificando la calidad, cantidad y cumplimiento con los Términos de Referencia, Propuesta Técnica Económica y con las condiciones contractuales establecidas.

DETALLE DE LA PRESTACIÓN			
Unidad ejecutora	PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS - 026		
Oficina usuaria	DIRECCION DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL AMBITO RURAL		
Tipo de Proceso	ASP	N° de Proceso	-
N° de Contrato	-	N° de Requerimiento	PEDIDO 04198
Contratista	GUTIERREZ TICONA SAUL		
Orden de Servicio	3574-2022	Monto total de la orden	S/ 6,000.00
N° de armada	1 de 1	Monto de armada a pagar	S/ 6,000.00
Fecha inicio armada	01/04/2022	Fecha fin armada	30/04/2022
Fecha de entrega del servicio	3/05/2022	E-SINAD	0058979
SGC - LOG	N° 253-S-2022-MINEDU/DISER	Fecha	11/05/2022

Conformidad generada en base a Informe N° INFORME-00356-2022-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA-DISER

La presente conformidad se sustenta en el Informe señalado en el detalle. El archivo y custodia del entregable son responsabilidad del área usuaria, siendo pasible de ser requerido para efectos de supervisión y/o fiscalización y/o atenciones de solicitudes de ciudadanos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los términos de referencia del contrato y/o documento que lo perfeccione.

Elaborado por: GASPAR MARTIN LEMOS GARCIA, Fecha y hora de emisión: 11/05/2022 03:11 p.m.

Empleada digitalmente por:  
CERRA ROJAS Joe FAU  
31370998 hard  
Código de Verificación: Doy V° B°  
Fecha: 11/05/2022 17:11:22-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ PECHO Elizabeth  
Candelaria FAU 20131370998 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/05/2022 18:02:18-0500



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1527-2024-TCE-S5

10. Asimismo, obra en el expediente, la constancia de pago y el recibo por honorarios electrónico N° E001-2, los cuales se reproducen a continuación:

CONSTANCIA DE PAGO - TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS (CCI)  
EJERCICIO 2022

Unidad Ejecutora : 81 PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS

Datos Generales	
RUC	10424860897
Nombre	GUTIERREZ TICONA SAUL
Documento	RECIBO POR HONORARIOS PROFESIONALES
Nro Documento	E001-2
Descripción	DISER2/022-INT-0058979 SERVICIOS DIVERSOS CORRESPONDIENTE AL RXHE001-2 ARM1 de 1
Detalle	
CCI	00220010753020304744
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	107530203047
Fecha de Pago	19/05/2022
Documento B	081-22009641
Moneda	SI.
Monto	6,000.00
Expediente SIAF	000005023

GUTIERREZ TICONA SAUL

AV. P. BELLIDO NRO. 132 APURIMAC - ABANCAY - TAMBURCO

TELÉFONO: -

R.U.C. 10424860897

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO  
Nro: E001- 2

Recibí de: PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS

Identificado con RUC número 20380795907

Domicilio del Usuario: CAL. DEL COMERCIO NRO. 193 RES. LAS TORRES DE SAN BORJA LIMA - LIMA - SAN BORJA

Forma de Pago: AL CREDITO

Domiciliado en CAL. DEL COMERCIO NRO. 193 RES. LAS TORRES DE SAN BORJA LIMA - LIMA - SAN BORJA

La suma de: SEIS MIL Y 00/100 SOLES

Por concepto de SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PEDAGÓGICA PARA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL TEXTO DEL CONTENIDO PEDAGÓGICO DEL CUADERNO EMPRENDE PARA PLANES DE NEGOCIO Y SU RESPECTIVA GUÍA DOCENTE PARA LOS MODELOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DOTACIÓN 2023, A CARGO DE LA D IRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO RURAL. DISER.

Observación -

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 14 de Mayo del 2022

Total por honorarios: 6,000.00

Retención (8 % IR): (0.00)

Total Neto Recibido: 6,000.00 SOLES

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

11. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE,<sup>10</sup> mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

12. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** **otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.**
13. En ese sentido, en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, a través de la Orden de Servicio,** siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 31 de marzo de 2022; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

14. Respecto al segundo presupuesto de la infracción; según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista es el previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo que corresponde que este Tribunal evalúe si el Contratista se encuentra inmerso en dicho supuesto, y por ende, si perfeccionó la relación contractual con la Entidad encontrándose impedido de hacerlo.
15. Cabe recordar que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

***a)*** *En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.*

*(...)*

***h)*** *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (...)”.*

16. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe a los Congresistas de la República la posibilidad de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procedimientos de contratación que realizan las Entidades,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.

Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales autoridades electas se extiende a nivel nacional a todo proceso de contratación pública que convoque cualquier Entidad; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

17. Por otra parte, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley dispone que también están impedidos *“El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.*** (El énfasis y subrayado son agregados).
18. En relación con ello, de la información consignada por el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>11</sup> se aprecia que el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona y el Contratista son hermanos, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>11</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1527-2024-TCE-S5

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Sí [X] No [ ]

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
31360081	AURELIA ANAMPA ROBLES	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	AMA DE CASA	NO APLICA
42486089	SAUL GUTIERREZ TICONA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	NO LABORA
10208020	DOMINGUEZ GUTIERREZ ZAVALA	PADRE DEL DECLARANTE	NO APLICA	NO APLICA
31356959	BRAULIO SAAVEDRA AGUIRRE	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	NO APLICA	NO APLICA
07892645	ANDRES SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	NO APLICA	NO LABORA
43086535	AURELIA SAAVEDRA ANAMPA	CONYUGE	DOCENTE	IE SANTA ROSA
10499810	BERNARDO SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	CONDUCTOR	NO APLICA
41935584	CIRILO SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	OBRERO	NO APLICA
07890841	FRANCISCA SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
31020186	GRACIANA SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
40912379	GRIMALDINA SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
07893236	MAXIMILIANA SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
07888497	TERESA SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
42884527	TOMAS SAAVEDRA ANAMPA	CUÑADO(A)	CONDUCTOR	NO APLICA
31029873	NIEVES TICONA RAMOS	MADRE DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO APLICA

Aunado a ello, de acuerdo con las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC se advierte que el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona y el Contratista (Saúl Gutiérrez Ticona), tienen el mismo padre y madre (Domínguez y Nieves, respectivamente), por lo que son hermanos; es decir, el Contratista tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona.

19. Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 0602-2021-JNE del 9 de junio de 2021<sup>12</sup>, se aprecia que el señor Paul Silvio Gutiérrez Ticona se desempeña en el cargo de Congresista de la República, **desde el 27 de julio de 2021 hasta la actualidad.**
20. Siendo así, de acuerdo con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, los Congresistas de la República, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel

<sup>12</sup> [https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/b2b6aa8f-5641-4f2f-aa90-1558e69e49de.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/b2b6aa8f-5641-4f2f-aa90-1558e69e49de.pdf)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

nacional, durante el ejercicio del cargo e inclusive hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

21. En tal sentido, se concluye que al 31 de marzo de 2022, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, en dicha oportunidad, su hermano Paul Silvio Gutiérrez Ticona ejercía el cargo de Congresista de la República [del 27 de julio de 2021 hasta la actualidad].
22. Al respecto, cabe precisar que el Contratista no presentó sus descargos ni se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador.
23. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **B. Respetto de la infracción consistente en presentar información inexacta**

##### ***Naturaleza de la infracción***

24. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

25. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

(RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

23. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
24. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
25. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
26. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

27. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
28. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
29. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
30. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

#### **Configuración de la infracción**

26. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Anexo N° 05 - Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no recibir otros ingresos del Estado y de no encontrarse con sanción vigente de inhabilitación o suspensión inscrita, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de fecha 22.03.2022, suscrito por el señor Saul Gutiérrez Ticona.
27. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad; ii) la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En relación con el primer elemento, en el presente expediente, se advierte que la Entidad, mediante Oficio N° 03348-2023-MINEDU/SG-OGA-OL, remitió el correo electrónico<sup>13</sup> a través del cual el Contratista envió su cotización a la Entidad, el **24 de marzo de 2022**, documentación entre la cual obra el documento cuestionado.

28. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de la documentación ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.
29. Con relación al segundo elemento, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el *Anexo N° 05 - Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no recibir otros ingresos del Estado y de no encontrarse con sanción vigente de inhabilitación o suspensión inscrita, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles* de fecha 22 de marzo de 2022<sup>14</sup>. En dicho

<sup>13</sup> Obrante a folio 51 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 99 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1527-2024-TCE-S5

documento, se declara no tener impedimento para contratar con el Estado, documento que se reproduce a continuación:

**ANEXO N° 05**  
**DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR**  
**Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO Y DE NO ENCONTRARSE CON SANCIÓN VIGENTE DE INHABILITACIÓN O**  
**SUSPENSIÓN INSCRITA, EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIÓNES CONTRA SERVIDORES CIVILES**

**INGRESE INFORMACIÓN ÚNICAMENTE EN LAS CÉLDAS SOMBRÉADAS**

El/la que suscribe (Apellidos y Nombres)	GUTIERREZ TICONA, SAÚL
con RUC N°	10424860897
Identificado(a) con DNI / CE N°	42486089
Domicilio (distrito, provincia y departamento):	AV. MARÍA PARADO DE BELUDO N° 132, TAMBURCO- ABANCAY- APURÍMAC

Declaro bajo juramento lo siguiente:

- Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición y/o impedimento o inhabilitado(a) ni administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, ni en ninguna otra causal contemplada en alguna disposición legal o reglamentaria que determine mi imposibilidad de ser contratado(a) por el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 7° de su Reglamento.
- Que, conozco, acepto y me someto a los Términos de Referencia establecidos en la contratación de:  

<b>Servicio de asistencia técnica pedagógica para la revisión y ajuste del texto del contenido pedagógico del cuaderno EMPRENDE PARA PLANES DE NEGOCIO y su respectiva guía docente para los Modelos de Servicios Educativos - Dotación 2023, a cargo de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural - DISER</b>
--
- Que, soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en la presente contratación.
- Que, me comprometo a mantener la oferta presentada hasta perfeccionar la contratación, en caso de resultar favorecido(a).
- Que, en caso surja cualquier evento que me impida iniciar y/o continuar con la ejecución del servicio, me comprometo a informar sobre el hecho generador del incumplimiento, vía correo electrónico, en un plazo no mayor de 24 horas de haberse suscitado el mismo, caso contrario la Entidad podrá resolver la contratación por incumplimiento bajo el marco legal del Artículo 1430° del Código Civil Vigente.
- Que, conozco las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, no estoy incurso(a) en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- Que, no he sido implicado(a) en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y/o delitos de tráfico ilícito de drogas, ni he sido sentenciado(a), con resolución consentida o ejecutoriada, ni me encuentro dentro de un proceso de investigación para el esdareamiento de la comisión en cualquiera de los delitos a los que se refiere la Ley N° 29988, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, la Ley N° 30794, y la Norma Técnica "Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento en el Minedu, DRE y UGEL" aprobada por Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU.
- Que, no me encuentro inhabilitado(a) para prestar servicios con el Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIÓNES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO - RNSDD.
- Que, no me encuentro inmerso(a) en el ámbito de aplicación de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, por lo que puedo percibir ingresos provenientes del Estado relacionadas a la contratación de cualquier prestación de servicios.
- Que, no he ofrecido u otorgado, ni ofreceré, ni otorgaré ya sea directa o indirectamente a través de terceros, ningún pago o beneficio indebido o cualquier otra ventaja inadecuada, a funcionario público alguno, o sus familiares, o socios comerciales, a fin de obtener el objeto de la presente contratación. Asimismo, confirmo no haber celebrado o celebrar acuerdos formales o fúctils, entre las partes o con terceros con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia, y de resultar ganador(a) de la presente contratación, me obligo a dejar de percibir dichos ingresos durante el periodo del presente servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

30. En este punto, con respecto a la información inexacta, cabe recordar que en reiterados pronunciamientos de este Tribunal se ha establecido que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que **este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad**, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En el presente caso, tenemos que mediante el documento cuestionado el representante del Contratista declaró “*No tengo impedimento para contratar con el estado*”, además en dicha declaración se hace referencia expresa al artículo 11 del TUO de la Ley; sin embargo, tal como se ha verificado en el acápite anterior, el Contratista se encontraba incurso en la causal de impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; en ese sentido, la información contenida en el documento en cuestión deviene en inexacta.

31. Respecto al tercer requisito para la configuración de la infracción, referido a que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio; cabe precisar que, en el presente caso, la Entidad le requirió al Contratista mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022,<sup>15</sup> para la emisión de la Orden de Servicio, entre otros documentos, presente el Anexo objeto de cuestión en el presente acápite, por lo cual, el beneficio o ventaja no solo fue potencial, sino que, en el presente caso, este se concretó.
32. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de **información inexacta**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Concurrencia de infracciones***

---

<sup>15</sup> Obrante a folio 51 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

33. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.
34. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
35. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, tienen el mismo rango de inhabilitación temporal, esto es, no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses; en ese sentido, el cálculo de la sanción a imponer se efectuará sobre el citado rango.

#### ***Graduación de la sanción***

31. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley, en los siguientes términos:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1527-2024-TCE-S5

30/04/2024	30/07/2024	3 MESES	1389-2024-TCE-S5	22/04/2024		TEMPORAL
------------	------------	---------	------------------	------------	--	----------

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no se acredita el presente criterio de graduación.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>16</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no hay información que acredite el presente criterio de graduación.

33. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>17</sup> del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y los folios 1-2, 15-24, 36-52, 99-100 y la documentación incorporada con el decreto del 21 de marzo de 2024 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de dicho expediente constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

<sup>16</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

<sup>17</sup> **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**  
*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

34. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **31 de marzo de 2022**, fecha de perfeccionamiento del contrato; asimismo, la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, tuvo lugar el **24 de marzo de 2022**, fecha en que se presentó el Anexo N° 5 ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al señor **SAUL GUTIERREZ TICONA (con R.U.C. N° 10424860897** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de haber **contratado con el Estado estando impedida para ello y presentar información inexacta**, en el marco de la Orden de Servicio N° 0003574 emitida por el PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1527-2024-TCE-S5*

registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**